

SISTEMAS DE ACCESO A LA JUDICATURA EN MÉXICO

Fernando FLORES-GARCÍA *

SUMARIO: I. Gratitud y reconocimiento; II. Importancia de la temática; III. Renovado propósito; IV. Consolidación del Poder Judicial; V. Independencia del Poder Judicial; VI. El principio de la división de poderes; VII. Independencia judicial y su armonía con los otros poderes; VIII. Breve referencia a los sistemas de acceso a la judicatura; IX. Por designación o nombramiento; X. Designación por la propia judicatura; XI. Acceso por elección popular; XII. Nombramiento a través de oposiciones y concursos; XIII. Otros sistemas de acceso judicial; XIV. Proposiciones para lograr un mejor acceso a la judicatura. La carrera judicial; XV. Escuela judicial; XVI. Conclusiones.

I. GRATITUD Y RECONOCIMIENTO

Con marcada e indispensable prioridad, quiero expresar mi gratitud al señor doctor José Luis Soberanes, por la gentil invitación que se sirvió hacerme para participar en este Coloquio de Sociedad y Justicia, que ha conjugado a una pléyade de juristas de múltiples y diversas nacionalidades, pero unidos por un denominador común, que es su alto nivel y calidad superlativa de estudiosos del derecho y de la inmediata repercusión en la teleología descollante y primaria de este instrumento humano, creación del hombre y con el mismo destinatario, la criatura humana, hablamos naturalmente de esa finalidad perennemente perseguida por la humanidad que es la justicia.

Vaya mi más cálida felicitación al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, uno de los más prestigiados centros de estudio e investigación del derecho del mundo, del que nos sentimos orgullosos los juristas mexicanos; a su ilustre y dinámico director; y, a los organizadores del coloquio por la certera organización y por la venturosa celebración de este magnífico evento académico.

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

II. IMPORTANCIA DE LA TEMÁTICA

Una ancestral preocupación del hombre, desde su natural tendencia societaria, de agrupación con sus semejantes, como afirmaba el luminoso pensador, faro intelectual del mundo, que fue Aristóteles, al integrarse la *cohesión social* del que nos hablan Recaséns Siches,¹ Russell,² Azuara,³ Weber,⁴ Kaplan,⁵ y surgir la noción y la organización fáctica de la autoridad, dirigente y poderosa, ha sido la administración de justicia, para solventar la problemática de los intereses humanos (por controversias individuales o colectivas, por necesidad de definición de intereses inciertos, por enfrentamientos entre particulares y órganos públicos, nacionales o extranjeros, etcétera) de la manera pacífica, legal y, sobre todo, justa.

La historia registra periodos que van de la venganza privada, pasando por la divina, hasta llegar a la pública, en un marco evolutivo, con cuerpos de ancianos sabios, de jerarcas individuales (monocráticos o monopólicos), por cuerpos colegiados, en funciones material y formalmente de juzgamiento, o en tareas jurisdiccionales desempeñadas indistintamente por autoridades administrativas o legislativas.

En fin, a siglos de distancia persiste el problema, cada vez más intrincado y complejo debido a la modernidad de la vida actual y muchos otros factores, unos que son resabios de la antigüedad y unos nuevos que se han presentado por causas recién creadas, como la especialización, el incremento de la población, del espíritu de litigiosidad, etcétera.

III. RENOVADO PROPÓSITO

Hace ya varios años, me aventuré a redactar algunos escritos en aras de una mejor impartición de justicia en nuestro país.

¹ Recaséns Siches, Luis, *Vida humana, sociedad y derecho (Fundamentación de la filosofía del derecho)*, México, La Casa de España en México, 1939, pp. 49 a 60.

² Russell, Bertrand, *Autoridad e individuo*, México, FCE, 1973, pp. 9 a 24, trad. de Mágina Villegas.

³ Azuara Pérez, Leandro, *Sociología*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1982, p. 52.

⁴ Weber, Max, *Economía y sociedad (Esbozo de sociología comprensiva)*, México, FCE, 1969, t. I, p. 5, ed. preparada por Johannes Winckelmann, nota preliminar por José Medina Echavarría.

⁵ Kaplan, Marcos (comp.), *Estado, derecho y sociedad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, p. 36.

En diversas conferencias, en nuestra cátedra, ya en las abigarradas aulas universitarias, ya ante las cámaras televisivas; ora en ensayos aparecidos en revistas especializadas jurídicas, ora en ponencias para congresos o reuniones con juristas nacionales o extranjeros, hemos procurado mostrar ciertos problemas, algunos en verdad agudos, que soportan los mexicanos que acuden ante el aparato judicial en un clamor de que se les imparta justicia y de que su condición personal o social quede realmente tutelada dentro del prometido y no siempre bien reglamentado marco de derecho, que tantas vidas y sacrificios ha costado en nuestro devenir histórico.

En algunos momentos hemos cobijado grandes esperanzas en torno a una mejoría en la administración de justicia, por la generosa acogida dada a nuestros intentos y planteamientos académicos, que agradecemos, tanto por la alta calidad de los participantes en los referidos eventos, como ocurrió en los Primero⁶ y Segundo Congresos Nacionales de Derecho Procesal,⁷ como por la creencia en la bondad y la eficacia de que las ideas aprobadas podrían tener si se pusieran en vigor.

⁶ Celebrado en la ciudad de México en febrero de 1960, en el que actué como ponente y en el que por aclamación se aprobaron las siguientes conclusiones derivadas de mi ponencia, "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. X, núms. 37-40, enero-diciembre, 1960, pp. 355 a 373, y las conclusiones en pp. 556-557.

1a. Debe implantarse la carrera judicial en México.

2a. Deben otorgarse las garantías judiciales de independencia funcional e inamovilidad, así como las de carácter honorífico.

3a. La reglamentación de la carrera judicial abarcará: a) ingreso mediante oposiciones o concursos y, eventualmente, de manera directa; b) ascenso por méritos; c) retiro; d) responsabilidad de los funcionarios judiciales.

4a. Como factores coadyuvantes para la mejor administración de justicia debe pugnarse por: a) la colegiación obligatoria de los abogados; b) la programación idónea de los planes de estudio en las Facultades de Derecho.

⁷ Éste ocurrió en 1966, en la ciudad de Zacatecas, y en él tuve el honor de ser designado, de nuevo, como ponente acerca del tema la carrera judicial, proponiendo las conclusiones que paso a consignar:

I. Pugno por el establecimiento de una auténtica carrera judicial en México.

II. Como periodo preliminar para el ingreso en ella debe existir una escuela judicial.

III. El ingreso a la judicatura de carrera debe hacerse por métodos selectivos, de preferencia por oposiciones o concursos.

IV. Los ascensos judiciales deben realizarse por la apreciación de méritos objetivos, y el ingreso a los peldaños intermedios o superiores, eventualmente puede ser por designación directa.

V. Los miembros de la carrera judicial deberán tener un estatuto que suponga:

1. Garantías funcionales, económicas, honoríficas y disciplinarias.

2. Obligaciones y responsabilidades judiciales.

Por otra parte, de sobra conocidos son los esfuerzos realizados por juristas de primera línea, cuyo prestigio rebasa las fronteras mexicanas, como los doctores Fix-Zamudio, Jorge Carpizo, Sergio García Ramírez, y por otros autores, cuya detallada referencia haría extensa en demasía esta ponencia; quienes con sus ensayos y libros han pugnado por fórmulas positivas y evolutivas para llegar a tener un Cuerpo Jurisdicente cada día mejor.

No debe dejar de mencionar la eminente labor desarrollada desde el alto cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia por los señores licenciados Agustín Téllez Cruces, Carlos del Río, Ulises Schmill, no sólo por lograr la implementación de los emolumentos de los miembros del Poder Judicial federal, a niveles de decoro, sino por el aumento del número (siempre escuálido) de órganos federales de juzgamiento, y lo que tanto significó para ese modesto profesor que ha propuesto mucho tiempo atrás y en forma reiterada la necesidad de la escuela judicial, como fue la creación del Instituto de Perfeccionamiento Judicial Federal, y otro similar en el Distrito Federal.

Sírvanme estas líneas para expresar mi reconocimiento al loable quehacer de estos luchadores que con desinterés y buena fe han aportado sus luces en un intento para superar las graves cuestiones que todavía se advierten en la integración y funcionamiento del Poder Judicial mexicano.

Todavía más, recientemente, para ser exacto, el 2 de diciembre de 1982 recibimos con regocijo la noticia, difundida por los me-

Cfr. Flores García, Fernando, *La carrera judicial*, México, 1967, p. 278.

Estas conclusiones fueron aceptadas en su integridad, y además se adoptaron estas otras:

1. El Consejo Supremo Judicial tendrá a su cargo la implantación y desarrollo de la carrera judicial en México. (A propuesta del jurista amigo Héctor Fix-Zamudio.)

2. Debe exigirse la especialización de los miembros de la judicatura.

3. Deben desaparecer los jurados populares introduciendo para ello las reformas constitucionales correspondientes.

4. Los Consejos de Guerra Ordinarios deben quedar integrados por militares de servicio juristas.

5. Para la jubilación de los funcionarios judiciales debe atenderse al tiempo de servicios prestados.

6. Debe enviarse copia de la ponencia del doctor Fernando Flores García sobre la carrera judicial a las Legislaturas estatales, Tribunales Superiores de Justicia, Barras de Abogados, Facultades y Escuelas de Derecho. (*Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1967, pp. 269, 297 y 316-317.)

dios de comunicación masiva, de que el entonces nuevo titular del Poder Ejecutivo federal licenciado Miguel de la Madrid, en uno de sus primeros actos como tal, estuvo en la Suprema Corte de Justicia para enterar a sus miembros de la iniciativa que presentaría ante el Poder Legislativo en torno de la reforma de la reglamentación de la responsabilidad de los funcionarios públicos, y que al poco tiempo se plasmó en la supresión de aquel casi incalificable último párrafo del artículo III constitucional⁸ que tantos comentarios adversos había recibido por comprometer gravemente la independencia de Poder Judicial.

En el periodo presidencial vigente, el titular, licenciado Carlos Salinas, ha mostrado su interés por mejorar el número de órganos judiciales federales y los emolumentos de la planta de la Judicatura mexicana; signos inequívocos del interés y la preocupación de nuestros máximos mandatarios por procurar una mejoría en el servicio de la Administración de Justicia, que tanto anhelan y necesitan los habitantes de nuestra nación.

Por todo ello, cuando fuimos honrados con la invitación para asistir a este coloquio sentimos renacer la posibilidad de escribir sobre este tópico que tanto nos preocupa desde antaño y que es para nosotros todavía una seria inquietud, no únicamente actual, sino permanente, ya que todo profesional del derecho debe conocer la importancia de la administración de justicia, en especial para un pueblo que ha tratado de levantarse tras de largos y penosos siglos de explotación y de atraso, máxime en momentos cruciales como el que vivimos; y contribuir en la limitada medida de mis posibilidades para encontrar, junto con ustedes, ilustres asistentes a esta reunión, posibles soluciones a nuestras carencias y problemas, por rutas sin torceduras, como recta y derecha debe ser la justicia, soporte incomparable del Derecho.

IV. CONSOLIDACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Estamos conscientes de que la resolución de los problemas de la administración de justicia en México es por demás compleja, ya que resulta menester sortear muchas y variadas dificultades para alcanzarla en plenitud. Sin pretender enunciar en forma exhaustiva

⁸ "El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud."

la serie de factores que intervienen en la cuestión, pensemos en algunos de ellos: una moderna y ágil composición, organización y funcionamiento del Poder Judicial y de los nuevos órganos autónomos de juzgamiento recién creados; la calidad ética y los amplios conocimientos técnico-jurídicos que deben poseer los profesionales del derecho que piden, a nombre de sus representados, se les administre justicia; la indispensable superación y especialización de los estudios profesionales y de posgrado en materia jurídica; el proporcionar suficiente educación cívica y ética a los justiciables, acostumbrados a presionar a los abogados y a los miembros de la judicatura con su proceder de desconfianza y, a veces, con su inmoral e insaciable revanchismo, litigiosidad y acusado egoísmo; la necesidad de una colegiación obligatoria profesional; la urgencia de un código deontológico para reglamentar, controlar y proteger el digno desempeño profesional en materia de derecho, etcétera.

De entre este amplio espectro hemos escogido hacer someras referencias y algunos apuntamientos acerca del Poder Judicial y presentar a la consideración de mis estimables colegas participantes de este coloquio algunas sugerencias específicas:

V. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Para el diccionario la voz independencia significa, lisa y llanamente, falta de dependencia; o bien, quiere decir: libertad, autonomía, especialmente la de un Estado que no es tributario, ni depende de otro.⁹ Y por autonomía se entiende el estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política o condición del individuo que de nadie depende.¹⁰

Trasplantados estos conceptos al plano constitucional mexicano, cabe interrogar si el Poder Judicial Federal o los órganos jurisdiccionales locales, del Distrito Federal o de las entidades federativas, guardan esa condición de autonomía e independencia, dentro del esquema tradicional de la división de poderes que caracteriza desde hace casi dos siglos a los regímenes constitucionales de la mayoría de países del sector occidental del globo terráqueo.

En nuestra Carta Magna de Querétaro, de 1917, en el capítulo I

⁹ *Diccionario enciclopédico abreviado*, Buenos Aires, México, Espasa-Calpe, 1940, t. II, p. 966.

¹⁰ *Diccionario...*, *op. cit.*, t. I, p. 438.

del título tercero, denominado De la división de poderes, es de sobra conocido el texto del artículo 49, que a la letra declara:

“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de esos Poderes en una sola persona o corporación. . .”

Frente a esa declaración expresa del principio de división de poderes, que no establece prioridad de ninguno sobre los otros dos, que se ha estatuido procurando fijar un equilibrio entre los tres poderes y en busca de la no concentración del gobierno en mano de uno solo, tenemos estos otros preceptos de la Ley Suprema de 1917:

Entre las facultades del presidente de la República está conferida por la fracción XVIII del artículo 89: “Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso”.

Asimismo, antes se encontraba la fracción XVII de la propia disposición 89 constitucional, que textualmente facultaba al presidente para: “Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso”.

Estos mandamientos tienen una aplicación local, prácticamente uniforme en los textos constitucionales de casi todos los estados, donde el Poder Ejecutivo de la entidad tiene la atribución legal de nombrar a los jefes de la judicatura local, con la ratificación de la legislatura del Estado, salvo contados casos de excepción, como consignaban De la Madrid Hurtado¹¹ y De la Villa de Helguera.¹²

¿Quiere esto decir que mientras el Poder Ejecutivo, federal o local, tiene la significativa fuerza política y de impacto moral de designar a los miembros supremos de la judicatura correspondiente; y por si fuera poco, otro poder, el restante, el Legislativo, también puede controlar e intervenir acerca de las designaciones hechas

¹¹ Madrid Hurtado, Miguel de la, “La división de poderes en las entidades de la Federación mexicana”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XIII, núm. 52, octubre-diciembre, 1963, pp. 890 y 891.

¹² Villa de Helguera, Margarita de la, *Constituciones vigentes en la República Mexicana*, México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1982.

por el presidente o el gobernador, según la respectiva hipótesis; el Poder Judicial es el poder pasivo que se integra de acuerdo con la voluntad coincidente de los otros dos poderes?

Por el otro lado, el Poder Judicial no parece intervenir decisivamente, si se pretendiera hablar de una distribución o reciprocidad o de un control compartido o de una colaboración de poderes, en la integración de los otros poderes constitucionales.

Para solventar estas dudas pasemos al análisis de uno de los temas más largamente discutidos y comentados como es:

VI. EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Para Schmitt los dos principios del Estado burgués de derecho son los derechos fundamentales (principio de distribución) y de distinción (llamada división) de poderes (principio orgánico). Este, destinado a asegurar, al ponerse en práctica, la modernización y controlabilidad de todos los órganos del poder del Estado.¹³

Se menciona al gran pensador helénico Aristóteles, como el pionero en enunciar el principio de la división de poderes al estudiar las constituciones de las ciudades griegas y separar los elementos integrantes del poder en esa época.

En todas las constituciones hay tres elementos con referencia a los cuales ha de considerar el legislador diligente lo que conviene a cada régimen. Si estos elementos están bien concertados, necesariamente lo estará también la república, y como los elementos difieren entre sí, diferirán consiguientemente las constituciones. De estos tres elementos, pues, uno es el que delibera sobre los asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas, o sea cuáles deben ser, cuál es su esfera de competencia y cómo debe procederse a su elección; y el tercer elemento es el Poder Judicial, cuya designación puede ser: oligárquicos (cuando los jueces se eligen entre sólo algunos y para todos los asuntos); democráticos (jueces elegidos por todos los ciudadanos y para todos los asuntos), y aristocráticos (en que los jueces son elegidos por sólo algunos y para ciertos asuntos).¹⁴

¹³ Schmitt, Karl, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1966, pp. 44, 145 y 212.

¹⁴ Aristóteles, *Política*, México, UNAM, 1963, pp. 130 y 140 (versión española, notas e introducción de Antonio Gómez Robledo).

Es indudable que reviste un interés marcado hacer una referencia cronológica de los pasos seguidos por los autores que vislumbran este principio de la división de poderes; pero las dimensiones del tiempo y el espacio nos coartan, por lo que remitimos al lector a las bien logradas reseñas sobre el particular realizadas por Fix-Zamudio¹⁵ y Carpizo.¹⁶

Para el constitucionalista alemán Schmitt encuéntrase antecedentes en Cromwell (1653) como quizá primer intento práctico de la división del poder, al separar la tarea legislativa de las restantes ramas de la actividad de la voluntad estatal. O en Harrington con su complicado sistema de frenos y controles recíprocos (*check and controls*).

Es Locke quien diversifica la facultad legislativa de las del Poder Ejecutivo y las del Federativo. Así como Bolingbroke con su tesis del triple contrapeso y el *equilibrium of power* que influye en el pensamiento de Montesquieu en el célebre párrafo de su obra *Esprit des lois*, donde postula que “en todos los Estados hay tres especies de Poder Público: el Poder Legislativo, el Ejecutivo para asuntos exteriores, y el Ejecutivo para la política interna. . . Por el tercero castiga los crímenes y dirige los pleitos civiles. El último es el Poder Judicial”. Sobre este tercer poder, comenta Schmitt, formula Montesquieu la opinión misteriosa de que es “en alguna manera nulo”, *en quelque façon nulle*).¹⁷

Carlos Luis de Secondat, barón de la Brede y de Montesquieu, es el autor al que casi todos los analistas de los fenómenos constitucionales atribuyen un nuevo sentido al principio de la división de poderes, y son ya clásicas sus expresiones, que en mayor o menor medida trascienden a un importante número de legislaciones, muchas vigentes en nuestros días.

No resisto la tentación de recordar estos pasajes del famoso jurpublicista francés:

La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad del espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en la seguridad,

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año XX, núms. 58-59, enero-agosto, 1967.

¹⁶ Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, pp. 194 y ss.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 214.

para que esta libertad exista es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro.

Cuando el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Si no está separada del Poder Legislativo se podrá disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes. . .¹⁸

Algo debe tener el agua donde la bendicen, reza un viejo adagio, y en pálida paráfrasis puede sostenerse que la doctrina de la división de poderes ha sembrado tal inquietud y provocado tantos efectos, doctrinarios y prácticos, que al pasar el tiempo no pierde interés y es difícil afirmar que su aparente declinación o su real caducidad no recibirá una inmediata respuesta de otro sector contradictor.

Así, en nuestro país el constitucionalista Ruiz opinaba que la historia ha demostrado la verdad de las aserciones de Aristóteles y Montesquieu, y la ciencia política, que ha nacido de la experiencia de los pueblos, profesa como un dogma que la separación de poderes es el principio que garantiza más eficazmente la libertad y la seguridad de las personas.¹⁹

El oráculo que siempre se cita y consulta sobre esta cuestión es el célebre Montesquieu, escribe Madison. Si no es el autor de este inestimable precepto de la ciencia política, de que la conservación de la libertad exige que los tres grandes departamentos del poder sean separados y distintos, tiene, por lo menos, el mérito de haberlo expuesto y recomendado eficazmente a la atención de la humanidad.²⁰

Algunos no sólo aceptan la doctrina de Montesquieu, sino que remedan sus expresiones, como podemos observar en este apunte de Ruiz.

¹⁸ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1982, p. 104 (estudio preliminar de Daniel Moreno).

¹⁹ Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, edición facsimilar, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1978, p. 189.

²⁰ *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 205.

Pero cada uno de los poderes obra sólo dentro de su esfera de acción y tiene esto por objeto poner un freno al abuso de autoridad y a las arbitrariedades de los funcionarios, puesto que, como lo hemos dicho, la historia de los pueblos nos demuestra que donde no ha existido esta triple manifestación de la soberanía, los gobernantes caen fácilmente en el despotismo y se engendra la tiranía.²¹

Empero, el antiguo séquito de panegiristas de la “clásica” división de poderes parece sufrir una apreciable mengua, ya que en primer término se han señalado linderos al pensamiento de Montesquieu.

En efecto, De la Madrid Hurtado apuntaba que:

El principio de la división de poderes o, como más apropiadamente podemos llamarle, de la diversificación del ejercicio del poder público, está consignado en la Constitución federal como una de las decisiones políticas fundamentales del constitucionalismo mexicano, tanto en la esfera federal como en la local.²²

Más adelante el propio autor advierte:

“Conviene hacer notar que dentro de la concepción de Montesquieu de la división de poderes no basta un reparto de competencia en los órganos especializados correspondientes, sino que es de igual importancia la independencia y la igualdad de los mismos poderes.”²³

A principios del siglo, Coronado comentaba otra discrepancia generalizada con la teoría de la división de poderes, en orden a que el poder soberano es indivisible.

La unidad que caracteriza a la soberanía no impide que el Estado tenga distintos deberes: las funciones públicas varían, en su forma, según el objeto de su actividad, la división hace que cada poder se mantenga en sus límites y sirva de vigilante y de freno para los otros, mientras que acumulados en una sola mano no hay quien impida o estorbe las decisiones injustas. Pero no es éste el único fundamento de tal división; hay principalmente una razón de método, o, para hablar con más propiedad, de organismo. El órgano creado para una función especial la desempeña con más perfección; el hombre de Estado imita en esto a la naturaleza.

²¹ Ruiz, *op. cit.*, p. 191.

²² *Op. cit.*, p. 871.

²³ Madrid Hurtado, Miguel de la, *op. cit.*, pp. 874-875.

Pero no es exacto hablar de separación de poderes; la separación absoluta destruiría la unidad; más bien, continuando el símil de Bluntschli, diremos que así como los miembros del cuerpo humano, aunque distintos, están ligados para formar el organismo, así los diversos poderes se ligan y se unen en la potestad suprema de la nación en el fin del organismo político.²⁴

En un apuntamiento crítico, De la Madrid Hurtado manifiesta que: La doctrina contemporánea, por lo general, se pronuncia en contra de la terminología “división de poderes”, pensando, y con razón, que en el Estado moderno la indivisibilidad real del poder político es característica esencial de la organización estatal.

Se dice, por otra parte, que la pretensión de adscribir a cada uno de los grandes órganos del Estado el ejercicio exclusivo de las tres funciones tradicionales es imposible en la práctica.

Por otra parte, los críticos de la división de poderes señalan la importancia y hasta la imprudencia de pretender la absoluta separación de los órganos del poder público, sin tener en cuenta que para la subsistencia misma del Estado y para su eficaz desarrollo se requiere de la permanente y ágil coordinación entre los distintos cuerpos que integran el gobierno, en muchos casos la necesaria colaboración de los poderes en una misma función por razones meramente técnicas del ejercicio del poder; pero debemos agregar también los casos en que la colaboración de dos poderes en un mismo acto obedece a razones políticas que pretenden limitar la facultad de un poder en dicha función; así, por ejemplo, la necesaria intervención de un poder para ratificar los actos realizados por el otro, o para colaborar en determinados nombramientos. Todo esto nos debe llevar a concluir que cada uno de los distintos órganos no sólo acumula funciones materiales diversas, sino que interfiere y se ve interferido en numerosas facultades que no son atribución exclusiva de ningún poder.²⁵

Un sector de tratadistas, en vez de hablar de división de “poderes”, usa la idea de “funciones” del Estado; en ese sentido recordamos al genio jurídico filosófico de este siglo, Kelsen,²⁶ o a Fischbach, para quien: la teoría de la división de poderes rompe

²⁴ Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1977, p. 130.

²⁵ *Op. cit.*, pp. 875-876.

²⁶ Kelsen, Hans, *Compendio de teoría general del Estado*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1934, pp. 189 y ss. (trad. de Luis Recaséns Siches y Justino de Ascárate).

la personalidad homogénea del Estado, al separar las funciones del Estado, y pretender que a cada una de las funciones correspondiera de un modo exclusivo un órgano supremo especial; por lo tanto, en vez de hablar de una separación de los poderes, podrá hablarse más bien de una separación de funciones.²⁷

O a Groppalli, quien sostiene que: “Dada la complejidad de la vida, de las relaciones y aun de las interferencias de los poderes, deben determinarse; y por lo tanto la distinción debe considerarse, por una parte, como especificación de funciones, y por la otra, como coordinación de todos los órganos de la unidad del Estado”.²⁸

Continuemos con esta reseña meteórica acerca de las opiniones y reflexiones que se han derivado del principio constitucional de la división de poderes.

De la Madrid consigna que: “La división o separación de poderes tuvo desde el planteamiento de Montesquieu críticos agudos. La realidad, por otra parte, ha venido a demostrar que es imposible trasladar a la práctica, y sobre todo a la del gobierno contemporáneo, un esquema de división tajante y de separación rígida de funciones o poderes”.²⁹

En Alemania el reputado constitucionalista Loewenstein considera que el principio de la división de poderes es obsoleto.³⁰

Fix-Zamudio, el estudioso investigador mexicano, opina en torno a la teoría de la división de poderes en el sentido de que: “Es verdad que esas tres funciones no pueden atribuirse en forma matemática y exclusiva a cada uno de los tres departamentos del Estado, pero si existe la tendencia de conferir a los sectores del poder las funciones para las cuales se encuentran mejor estructurados”.³¹

Otro mexicano de luengo prestigio, Tena Ramírez, opina: “Aunque el primer párrafo del artículo 49, no hace sino expresar la división de poderes federales, es posible deducir de la organización constitucional toda entera que esa división no es rígida, sino flexible

²⁷ Fischbach, Oskar George, *Teoría general del Estado*, Barcelona, Editorial Labor, 1934, pp. 146 y 147 (trad. por Rafael Luengo Tapia, adiciones de Luis Legaz).

²⁸ Groppalli, Alessandro, *Doctrina general del Estado*, México, Editorial Porrúa, 1944, pp. 223 y 224 (trad. de Alberto Vázquez del Mercado).

²⁹ *Op. cit.*, p. 875.

³⁰ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1964, p. 54 (trad. por Alfredo Gallegos Anabitarte).

³¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1977, p. 16.

o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes”.³²

En otro ensayo su apreciación es diversa y drástica sobre el principio de la división de poderes, que centra y concentra nuestra atención.

El fracaso práctico que se atribuye a la división de poderes, consiste en su incapacidad para evitar radicalmente la ruptura del equilibrio entre los poderes. La crisis de la división de poderes, agrega, no es en verdad, sino la crisis de la libertad. En el asalto total de la ciudadela de la libertad, que han emprendido las masas del mundo bajo la dirección de sus caudillos. ¿Cómo se va a prestar el señero torreón que Montesquieu erigió como una de las principales defensas del conjunto?³³

Varios autores mexicanos coinciden con la idea transcrita de la “coordinación de poderes”, que tiene en Hauriou³⁴ una voz destacada, y con ese propósito manifiestan:

Atendiendo a las necesidades que son propias del Estado actual, la división no es ni puede ser absoluta, en forma que ejerzan funciones aisladas y sin relación alguna entre sí, ya que aun cuando los tres poderes son independientes en su forma de organizarse y de actuar, son partes de un todo, y se complimentan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así, la división de poderes se perfecciona con la colaboración o coordinación de los mismos.³⁵

Se ha definido el poder estatal (desde el punto de vista jurídico) como imposición inexorable de la voluntad del Estado, que reconoce cercana a la noción primitiva del derecho representada por el derecho positivo vigente, a la que agrega un concepto sociológico de poder estatal que se refiere a la imposición inexorable de la voluntad colectiva, o sea, de la mayoría de los miembros de la colectividad, de voluntades humanas individuales, por lo que ha de rechazarse la teoría de la división de poderes porque el poder estatal es único y porque no se ha podido aplicar en la vida constitu-

³² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1961, p. 199.

³³ Tena Ramírez, Felipe, “La crisis de la división de poderes”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. IX, núms. 35 y 36, julio-diciembre, 1947, pp. 143 y 146.

³⁴ Hauriou, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*, Madrid, 1927, p. 165.

³⁵ Rabasa, Emilio O., y Gloria Caballero, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, México, Cámara de Diputados, 1982, p. 121.

cional política y social de los pueblos de manera absoluta y rígida.³⁶

En la lista de escritores nacionales que no admiten la aplicación moderna, en la práctica y realidad mexicana, del rígido sentido del principio de división de poderes, puede involucrarse al experto jurista Carrillo Flores, quien estima que:

“Nada mejor que revelar el alcance que el principio de la división de poderes tiene ahora en los países de donde tomamos las fases teóricas de nuestro sistema constitucional, pues sería no ya injustificado, sino un poco ridículo, que pretendiéramos ser más intransigentes en esa naturaleza que la totalidad de los países del mundo.”³⁷

Entre los tratadistas que han elaborado objeciones al pensamiento considero como “tradicional” del barón de Montesquieu, pugnando porque se amplíe, puede citarse a Schmitt cuando sostiene que:

Separación significa un aislamiento completo, que sirve tan sólo como punto de partida de la anterior organización y después, es decir, en la posterior regulación consiente, sin embargo, algunas vinculaciones.

División significa propiamente una distinción en el seno de uno de los varios poderes, por ejemplo, la división del Poder Legislativo en dos cámaras, un Senado y una Cámara de Diputados.

En la distinción de poderes, hay que considerar dos puntos de vista: primero, la introducción de una separación de las autoridades superiores del Estado, y de su competencia; después, el establecimiento de una vinculación de influjo y contrapeso recíproco de las facultades de estos “poderes” diferenciados.³⁸

En los tiempos actuales, asevera De la Madrid Hurtado, sobre todo a partir de la Primera Guerra Mundial, el fenómeno de la correlación de fuerza política entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo se ha ido inclinando hacia la decisiva preponderancia del primero. Las situaciones de crisis que han puesto en peligro la esta-

³⁶ Manzanilla Shaffer, Víctor, “La teoría de la división de poderes y nuestra Constitución de 1917”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XIII, núm. 50, abril-junio de 1963, pp. 366, 367, 375 y 376.

³⁷ Carrillo Flores, Antonio, *La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México*, México, Editorial Porrúa, 1939, p. 8.

³⁸ *Op. cit.*, p. 216.

bilidad interna y la seguridad externa de los Estados, ha desplazado el centro de gravedad de la potestad pública hacia el Poder Ejecutivo en la mayoría de las organizaciones estatales. Esta tendencia ha afectado, con más o menos intensidad, a los distintos regímenes políticos: desde las formas totalitarias, representantes de la culminación del proceso, hasta las democracias liberales del tipo tradicional, pasando por las formas dictatoriales de aspiración democrática y por los regímenes especiales que rigen en los países subdesarrollados. En este último caso, las aspiraciones de las comunidades por alcanzar en el menor tiempo posible su desarrollo económico y social y la correspondiente necesidad de un máximo de eficacia en sus gobiernos, han aconsejado el fortalecimiento de la administración.³⁹

En otro párrafo que contiene conceptos de trascendencia para el desarrollo del tema que hemos abordado, se apunta:

Dentro de las condiciones reales actuales que han desfigurado la clásica concepción de la división de poderes, es indispensable mencionar por lo menos, la influencia ejercida en estos problemas por los modernos partidos políticos. Estos, actuantes en todos los aspectos de la integración de los poderes constituidos, con frecuencia han hecho ilusoria la pretendida división de poderes, sobre todo cuando obtienen mayorías que les permiten cubrir con sus miembros, simultáneamente, los puestos del Poder Ejecutivo y los del Legislativo, lo cual repercute fatalmente en la composición de las magistraturas judiciales, aun cuando éstas no se cubran por elecciones directas. El jefe del partido, al menos virtualmente, es entonces el titular máximo del Poder Ejecutivo, que impone por la vía de la disciplina partidista su criterio político sobre aquellos de sus correligionarios que ocupan puestos dentro de los demás órganos del Estado.⁴⁰

Este fenómeno, relativamente reciente, y que, por otro lado, parece irreversible y absolutamente lógico y natural, al extremo de que se puede sostener que en la actualidad mexicana nos hemos acostumbrado a ese predominio del Poder Ejecutivo, que con acuciosidad y buen tino estudia Carpizo,⁴¹ quien demuestra que la característica del gobierno contemporáneo es la existencia de un Eje-

³⁹ *Op. cit.*, p. 877.

⁴⁰ Madrid Hurtado, Miguel de la, *op. cit.*, pp. 877 y 878.

⁴¹ Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1979, pp. 19 y 55.

cutivo fuerte o muy fuerte; con predominio sobre los otros poderes y sobre los mecanismos de decisión política del Estado.

En términos análogos, pero con alusión al ámbito latinoamericano, se expresa el joven y brillante constitucionalista Valadés.

En los países latinoamericanos se ha desarrollado un peculiar sistema presidencialista, que hace dudar muy seriamente de la autenticidad de muchos postulados democráticos. La preservación de ese sistema parece estar asegurada merced al mecanismo que permite, con gran oportunidad política, suprimir todas aquellas manifestaciones públicas o privadas que resulten o puedan resultar amenazadoras.

Claro que la preeminencia del Ejecutivo es el resultado inevitable de una serie de circunstancias, de orden técnico y económico, difícilmente superables.⁴²

Queremos, finalmente, sobre este controvertido principio de la división de poderes y su influjo en la vida constitucional contemporánea, traer el pensamiento de H. Heller, quien estima que en el Estado de derecho con división de poderes sólo vale propiamente como política la actividad del Estado que tiene carácter dispositivo, y en cambio, no se considera como política, o al menos no se la considera en el mismo grado, a la ejecución que actúa sobre la fase de las disposiciones de aquella: es decir, que, en general, sólo son actividades políticas el gobierno y la legislación, no la administración ni la justicia.⁴³

Después de esta división esquemática que he presentado acerca del valor atribuible al principio constitucional de división de poderes, que en muchos países occidentales permanece aún plasmado como texto legislativo, cabría inquirir si es derecho positivo observable o derecho formalmente vigente, según la aguda reflexión del renombrado jusfilósofo mexicano García Máynez.⁴⁴

¿Puede pensarse que esas normas constitucionales que lo contienen, son ya “letra muerta”?

⁴² Valadés, Diego, *La dictadura constitucional en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, pp. 156-157.

⁴³ Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968, p. 223 (prólogo de Gerhart Niemeyer).

⁴⁴ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1969, pp. 37 a 40.

Por fortuna hay que recordar la máxima de que no es conveniente colocarse en las posiciones extremas que pueden desembocar o convertirse en posturas unilaterales. Sobre todo en materia jurídica, donde las condiciones de libre albedrío y de dinámica social deben ser tomadas muy en cuenta. Por ello es prudente cavilar, reflexionar a fondo y evaluar y reevaluar los argumentos en pro y en contra, ya que no todo será absoluta obsolescencia, ni todo será radical transformación.

En apoyo de esta meditación, Jellinek ha señalado que doctrinas posteriores han tratado de mejorar la de Montesquieu, pero no de sustituirla con otra del todo nueva.⁴⁵

Y en México, el dinámico y estudioso jurista, Carpizo, considera que: “El mérito de una teoría no estriba —únicamente— en su perpetuidad o en su dinámica, en las repercusiones que obtiene, en los elogios y en las críticas de lo original que conserva en los nuevos pensamientos suscitados por ella, y en algunos casos, en la oposición que encuentra. El pensamiento montesquieuano, en su esencia, aún perdura: que se asegure la libertad”.⁴⁶

Por su parte, De la Madrid Hurtado, en un párrafo por demás edificante del interesante ensayo comentado, postula que:

También, inclusive como mecanismo de defensa frente a la dilatación del Poder Ejecutivo, se postula como una de las grandes necesidades de los regímenes políticos presentes, el fortalecimiento y aun la ampliación, de las facultades de los órganos encargados de efectuar la función jurisdiccional, sobre todo en su aspecto contralor de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de los otros dos poderes. En este sentido, creemos que la idea matriz de la división de poderes, o sea la dispersión de la actividad del Estado en varios órganos corresponsables y coordinados, como elemento de equilibrio y autocontrol del ejercicio del poder político que propicie un poder lo más alejado de la arbitrariedad y el abuso, en obsequio de la libertad de los hombres, sigue teniendo amplísimas perspectivas.⁴⁷

⁴⁵ Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, Editorial Albatros, 1970, p. 458 (trad. por Fernando de los Ríos).

⁴⁶ *La Constitución*, op. cit., p. 198.

⁴⁷ *Op. cit.*, p. 878.

VII. INDEPENDENCIA JUDICIAL Y SU ARMONÍA CON LOS OTROS PODERES

Correspóndenos ahora exaltar las ventajas funcionales, legales, morales y de muy variada naturaleza, que se obtendrían con el advenimiento de una efectiva independencia del Poder Judicial, lo mismo en el ámbito federal que en las entidades federativas de nuestra República.

Se ha sostenido que un requisito de esencia para una efectiva administración de justicia es la independencia judicial. Lo primero que se exige de una magistratura, aseveraba Ensor, es que sea independiente: “Que no estén sus miembros al alcance de la influencia ni del gobierno, ni de los partidos políticos ni de otros poderes, de hecho, que puedan ejercerse a través de un gobierno. ¿Cómo admitir que el nombramiento (o el ascenso) de un juez obedezca a motivos políticos?”⁴⁸

El juez, según Alcalá-Zamora y Castillo, y Levene, hijo, no debe sentirse amenazado en su función; para ello debe protegerse contra todo intento de desviarlo del cumplimiento estricto y escrupuloso de su deber, provenga de quien provenga y sea cual fuere la forma que revista.⁴⁹

Schmitt, sobre este particular declara:

El juez es “independiente”, sólo a condición de que haya una norma de la que dependa, tanto más incondicionalmente cuanto que por “norma” es preciso entender una regla general fijada de antemano. Sólo la validez de una tal regla da fuerza a la decisión judicial. Allí donde esta norma falta, puede hablarse, a lo sumo, de un procedimiento de mediación, cuyo resultado práctico depende de la autoridad del mediador. Si la importancia de la propuesta de mediación depende del poder del mediador, entonces no hay mediación auténtica, sino una decisión política más o menos ecuaníme.⁵⁰

El inolvidable profesor de la Universidad de Florencia, Calamandrei, con su singular y contundente estilo escribía:

⁴⁸ Ensor, R. C. K., *Jueces y tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania*, Madrid, 1935, p. 15 (trad. de Emilio Gómez Orbaneja).

⁴⁹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene, hijo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, 1945, t. I, p. 278.

⁵⁰ *Op. cit.*, p. 155.

No conozco otro oficio que más que el de juez, exija en quien lo ejerce fuerte sentido de viril dignidad; sentido que obliga a buscar en la propia conciencia, más que en opiniones ajenas, la justificación del propio obrar, y asumir de lleno, a cara descubierta, la responsabilidad.

La independencia de los jueces, esto es, el principio institucional por el cual, en el momento que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica, es un duro privilegio que impone a quien lo disfruta el valor de responder de sus actos sin esconderse tras la cómoda pantalla de la orden del superior.⁵¹

En relación con la justicia de Estados Unidos, B. Schwartz considera que desde A. de Tocqueville, los hombres han hecho siempre hincapié en el papel primordial del juez en la sociedad norteamericana. Porque ha llegado a ser casi un lugar común que los tribunales —y especialmente la Suprema Corte— son el punto de apoyo alrededor del cual giran nuestras instituciones constitucionales.⁵²

El destacado jurista norteamericano, Story, de manera terminante afirma: “Sin un departamento judicial independiente, revestido de autoridad para indagar y obligar a que se acaten los poderes de la Unión, las leyes y los tratados, y aun la Constitución de los Estados Unidos, serían estériles”.⁵³

VIII. BREVE REFERENCIA A LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA JUDICATURA

Un aspecto crucial para garantizar la independencia judicial está determinado sin duda alguna por la fórmula empleada para acceder a la judicatura, así puede hacerse por designación: por elección o sufragio popular; por métodos selectivos; o bien, por la formación, por la preparación técnica profesional de los jueces y magistrados.

IX. POR DESIGNACIÓN O NOMBRAMIENTO

Designación.

El primero de los problemas es el de la selección de las personas

⁵¹ Calamandrei, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Buenos Aires, EJEA, 1969, p. 351 (trad. de Santiago Sentís Melendo).

⁵² Schwartz, Bernard, *Los poderes del gobierno. Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1966, t. I, p. 419 (trad. de José Juan Olloqui Labastida).

⁵³ Story, citado por Schwartz, *op. cit.*, t. I, p. 240.

que han de ingresar a la judicatura, que impondrá la difícil tesitura de escoger entre los distintos sistemas de nombramiento de los jueces.

A. Nombramiento por el Ejecutivo.

Ya señalamos los motivos expresados por autores como Alcalá-Zamora, Ensor, quienes piensan que la garantía de independencia judicial se ve gravemente comprometida cuando la designación del funcionario judicial obedece a motivos políticos.

Agreguemos a todo ello, lo expuesto por Pallares quien sostiene que el Poder Judicial no debe estar subordinado respecto de los otros dos poderes ni en su constitución ni en su funcionamiento y que la independencia judicial es una de las garantías que para la mejor administración judicial, declara y hace efectivo el derecho público de las naciones democráticas.⁵⁴

Además, cuando es el poder político el que directamente designa a los jueces, no hay que perder de vista la natural y humana reacción del funcionario judicial que tendería a congraciarse con el que lo designó y que en algunos países como el nuestro, también ha tenido facultades para destituirlo. En esas condiciones es lógico suponer que uno de los atributos primarios de la judicatura, o sea, la independencia se desvirtuaría.

Hay autores que acuden al ejemplo del sistema inglés como modelo de judicatura que rinde excelentes frutos y que se finca en el nombramiento de sus miembros por el Ejecutivo. Sin embargo, se afirma que

las excelencias que se predicán de la justicia británica no derivan del sistema de designación, francamente recusable por muchos motivos, sino de la concepción nacional de la justicia como función, del elevado concepto que en el ambiente social se tiene de la misión del juez, de las dificultades con que tropieza la remoción de los jueces, la facilidad de adaptación de la judicatura a las necesidades de la justicia, favorecida por el discreto ejercicio de la jurisdicción de equidad y hasta por la misma procedencia de los jueces.⁵⁵

Sobre el mismo punto, Alcalá-Zamora señala que las instituciones inglesas son, ante todo, el resultado de una tradición, de un temperamento y de un ambiente, que las hace propensas al fracaso cuando se las trasplanta a otros climas políticos y que la enseñanza a sacar

⁵⁴ *Op. cit.*, p. 246.

⁵⁵ Plaza, de la, *op. cit.*, vol. I, pp. 213-214.

de la experiencia inglesa, no es la de copiar servilmente unas instituciones *made in England* y no aptas para la exportación, sino la de, con arreglo al temperamento, a la historia y a las posibilidades de cada país, preparar el ambiente que permita obtener una justicia tan buena como la que con un instrumental primitivo han conseguido fabricar los ingleses.⁵⁶

En México, para la designación de los ministros de la Suprema Corte de la Nación y de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, según mandato de los artículos 89, fracciones XVII y XVIII, y 96 de la Constitución Política de 1917, se sigue un método en el que el Poder Ejecutivo es copartícipe con el Poder Legislativo Federal y con la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Para uno de los pilares del procesalismo italiano, Chiovenda, sin hacer alusión expresa del principio de la división de poderes, ofrece su claro punto de vista cuando señala que “hay una incompatibilidad psicológica entre el oficio de legislar y el de actuar la ley; incompatibilidad todavía mayor, que se presenta entre el oficio de administrador y el oficio jurisdiccional, porque aquél puede estar dominado por la consideración del interés del Estado”.⁵⁷

Dos eminentes juristas, De Pina y Milán y Castillo Larrañaga, declararon que el papel que los órganos del Ejecutivo realizan con relación a la justicia, no les autorizaba para inmiscuirse en la esfera de los jurisdiccional.

La administración pública debe servir al Poder Judicial, pero no le manda.⁵⁸

Es un pasaje ampliamente difundido el aserto del querido profesor mexicano Eduardo Pallares, quien gallardamente afirmaba:

El Poder Judicial no debe estar subordinado respecto a los otros dos poderes, ni en su constitución ni en su funcionamiento, ya que la independencia judicial es una de las garantías que para la mejor administración de justicia debe declarar y hacer efectivo el derecho público de las naciones democráticas.

En la integración del Poder Judicial, no existe la característica de independencia, porque tanto en el nombramiento de los minis-

⁵⁶ *Op. cit.*, t. I, pp. 273 y 274.

⁵⁷ Chiovenda, José, *Principios de derecho procesal civil*, Madrid, 1922, t. I (trad. de José Casais y Santaló).

⁵⁸ Pina, Rafael de y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, 1946, p. 72.

tros de la Suprema Corte, como en los magistrados del Tribunal Superior, intervienen conjuntamente los dos poderes, el Legislativo y el Ejecutivo.⁵⁹

De aquí la conveniencia de que la función jurisdiccional sea confiada a órganos autónomos, independientes, para que el que aplica la ley no siga más norma que la que él estima sea la voluntad de la ley, conforme a su ciencia y conciencia.⁶⁰

El profesor italiano Redenti comulga con este principio, imprescindible de la independencia judicial, al consignar la protección que requiere el juez contra el peligro de injerencias e influencias de otros órganos u oficios o de otros personajes de la administración de justicia, cuyos miembros deben estar inmunes o inmunizados, en lo posible, de toda contaminación política.⁶¹

En el sistema de legalidad, fundado sobre la división de poderes, la justicia debe quedar rigurosamente separada de la política. La política precede a la ley, es el penoso trabajo de donde nace la ley. Pero una vez nacida la ley, sólo en ella debe fijarse el juez.⁶²

Hace algún tiempo expusimos nuestra creencia de que si un acto o suceso jurídico cualquiera puede ser invalidado en caso de mediar violencia física o moral, qué sanción valdría señalar a la hipótesis delicada y crítica en la que se amenace al juez en el desempeño de su función pública.⁶³

Un pasaje de Dieter Bruggeman es transcrito por De la Cueva, quien le considera como de los más bellos dedicados al Poder Judicial:

Si aquí y ahora podemos atribuir un sentido a la división, dicho sentido corresponde al oficio del juez. En función de él, la división del poder es hoy día más pura. Los poderes Legislativo y Ejecutivo aparecen en la actualidad entrecruzados; en las constituciones de nuestros días no se encuentran suficientemente separados, más aún,

⁵⁹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Editorial Porrúa, 1956, p. 321.

⁶⁰ Chiovenda, *op. cit.*

⁶¹ Redenti, Enrico, *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, EJEJA, 1957, t. I, pp. 38 y 39.

⁶² Calamandrei, *op. cit.*, p. 242.

⁶³ Flores García, Fernando, *La carrera judicial*, *op. cit.*, p. 264. Asimismo, Flores García, Fernando, *La administración de justicia en México*, México, 1959, p. 11.